



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 7336

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ejercicio de la actividad del Licenciado/a o Profesional de la Obstetricia.
Sanción: 07/12/2021; Boletín Oficial: 04/01/2022

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO - DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS OBSTÉTRICOS Y LICENCIADOS EN OBSTETRICIA CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 1º.- El ejercicio de la actividad del Licenciado/a o profesional de la obstetricia, como actividad autónoma, independiente o en relación de dependencia, quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2º.- Se considerará ejercicio de la actividad de los profesionales de la obstetricia, las siguientes actividades:

Inc. a- Dar Consulta Obstétrica Preconcepcional.

Inc. b- Detección del embarazo, en cualquier etapa de éste.

Inc. c- Control y asistencia a la persona embarazada, el control de trabajo de parto, parto y puerperio de bajo riesgo según normas perinatales Provinciales, Nacionales e Internacionales vigentes.

Inc. d- Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y reproductivos, calificar y referir según los niveles de atención, conforme al protocolo vigente.

Inc. e- Indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente. Prescribir y administrar fármacos, según vademécum obstétrico en vigencia.

Inc. f- Indicar e interpretar exámenes auxiliares de diagnóstico para el cuidado de la Salud sexual y reproductiva de las personas.

Inc. g- Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo hemolítico (Ley 23.639/08). Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz de cáncer cervicouterino, y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y post eventos obstétricos, palpación mamaria y derivar al especialista y/o nivel de atención correspondiente.

Inc. h- Efectuar inter consultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema en tratamiento así lo requiera.

Inc. i- Solicitar la inmediata participación de los profesionales médicos cuando en el ejercicio de la actividad obstétrica surjan complicaciones que comprometen el estado de salud de la persona embarazada o puerpera, del producto de la concepción, o de ambos, y en donde el tratamiento exceda los límites señalados por la actividad que ejerzan según la presente ley.

Inc. j- Disponer internaciones y altas obstétricas en establecimientos de salud.

Inc. k- Practicar episiotomía y episiorrafia según técnica autorizada.

Inc. l- Practicar amniotomía según protocolo vigente.

Inc. m- Confeccionar la historia clínica, registros y formularios, en todas sus formas y/o presentaciones en relación con la atención de la persona.

Inc. n- Extender certificados prenatales, de atención y descanso pre y post natal, y de nacimiento.

Inc. ñ- Planificar, organizar y ejecutar actividades para la preparación integral de la persona embarazada.

Inc. o- Ejecutar acciones en educación para la salud sexual y procreación responsable; cuidados durante el embarazo, parto y puerperio; fortalecimiento del vínculo madre-hijo; promoción de la lactancia materna y nociones de puericultura, prevención de infecciones de transmisión sexual, HIV/SIDA, prevención de accidentes y violencia dentro del ámbito familiar.

Inc. p- Brindar asesoramiento, proporcionar y/o prescribir métodos de regulación de la fertilidad, localmente disponible y culturalmente aceptable.

Inc. q- El desarrollo de su actividad en consultorio privado o particular, siempre y cuando el mismo se encuentre debidamente habilitado por el Ministerio de Salud y Colegio de Obstétricos.

Art. 3º.- Se considerará ejercicio profesional del Licenciado/a en Obstetricia las siguientes actividades:

Inc. a- Dar Consulta Obstétrica Preconcepcional.

Inc. b- Detección del embarazo, en cualquier etapa de este.

Inc. c- Control y asistencia a la persona embarazada, el control de trabajo de parto, parto y puerperio según normas perinatales Provinciales, Nacionales e Internacionales vigentes.

Inc. d- Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétrico y reproductivo, calificar y referir según los niveles de atención, tomando las medidas adecuadas de emergencia, en ausencia del médico.

Inc. e- Indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente. Prescribir y administrar fármacos, según vademécum obstétrico en vigencia.

Inc. f- Indicar e interpretar exámenes auxiliares de diagnóstico para el cuidado de la Salud sexual y reproductiva de la persona.

Inc. g- Indicar, realizar, e interpretar monitoreo fetal ante e intra parto.

Inc. h- Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo hemolítico (Ley 23.639/08). Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz de cáncer cérvico-uterino, y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y post eventos obstétricos, palpación mamaria y derivar al especialista y/o nivel de atención correspondiente.

Inc. i- Efectuar ínter consultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema en tratamiento así lo requiera.

Inc. j- Solicitar la inmediata participación de los profesionales médicos cuando en el ejercicio de la actividad obstétrica surjan complicaciones que comprometen el estado de salud de la persona embarazada o púérpera, del producto de la concepción, o de ambos, y en donde el tratamiento exceda los límites señalados por la actividad que ejerzan según la presente ley.

Inc. k- Disponer internaciones y altas obstétricas en establecimientos de salud.

Inc. l- Practicar episiotomía y episiorrafia según técnica autorizada.

Inc. m- Practicar amniotomía según protocolo vigente.

Inc. n- Confeccionar la historia clínica, registros y formularios, en todas sus formas y/o presentaciones en relación con la atención de la persona.

Inc. ñ- Extender certificados prenatales, de atención y descanso pre y post natal, y de nacimiento.

Inc. o- Planificar, organizar y ejecutar actividades para la preparación integral de la persona embarazada.

Inc. p- Ejecutar acciones en educación para la salud sexual y procreación responsable; cuidados durante el embarazo, parto y puerperio; fortalecimiento del vínculo madre-hijo; promoción de la lactancia materna y nociones de puericultura, prevención de infecciones de transmisión sexual, HIV/SIDA, prevención de accidentes y violencia dentro del ámbito familiar.

Inc. q- Brindar asesoramiento, proporcionar y/o prescribir métodos de regulación de la fertilidad, localmente disponible y culturalmente aceptable, incluyendo la colocación y extracción de métodos anticonceptivos de larga duración, previa capacitación.

Inc. r- El desarrollo de su actividad en consultorio privado o particular, siempre y cuando el mismo se encuentre debidamente habilitado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, el organismo, o colegio profesional correspondiente.

Inc. s- Coordinar los equipos interdisciplinarios del área materno-infantil que trabajasen en tratamiento del parto, parto y la maternidad.

Inc. t- Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar, monitorear, asesorar las actividades docentes y de atención materno infantil, así como también de salud reproductiva.

Inc. u- Organizar, ejecutar, conducir y evaluar cursos de capacitación continua de pre y posgrado.

Inc. v- Ocupar cargos docentes en la universidad y otras instituciones educativas oficiales.

Inc. w- Ocupar cargos jerárquicos en entidades de salud y educacionales públicas y privadas, así como también en organismos oficiales.

Inc. x- Diseñar, elaborar, ejecutar y/o evaluar proyectos o trabajos de investigación en el área de su competencia.

Inc. y- Publicar y difundir trabajos científicos y de investigación.

Art. 4º. Para poder ejercer cualquier tipo de actividad asistencial, docente y/o de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada y/o en instituciones oficiales, públicas y/o privadas, los Obstétricos/as y Licenciados/as en Obstetricia deberán cumplir con la inscripción previa de la matrícula en el Colegio de Obstétricos y Licenciados en Obstetricia, el que tendrá a su cargo el gobierno de la misma; y cumplir con la presente ley, reglamentos y normas que en el futuro se dicten; y con el Estatuto del Colegio de Obstétricos y Licenciados en Obstetricia, reglamentos y toda otra disposición existente o dictada por éste en el futuro.

CAPITULO II - CONDICIONES PARA EL EJERCICIO

Art. 5º. El ejercicio de la Obstetricia sólo se autorizará a las personas que hayan obtenido reconocimiento académico de obstétricas/os en su carrera universitaria, y/o Licenciados/as en Obstetricia previa inscripción de la matrícula correspondiente. En esas condiciones podrán ejercerla:

Inc. a- Los que tengan título de pregrado y título de grado otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada.

Inc. b- Los que tengan título otorgado por Universidad extranjera y que hayan revalidado el título en Universidad Nacional.

Inc. c- Los profesionales de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad. Esta solicitud será concedida a pedido de los interesados por un término de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo. Sólo podrá ser concedida nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por Instituciones Oficiales, Sanitarias, Científicas o Profesionales reconocidas.

Inc. d- Los que tengan título otorgado por una Universidad Extranjera que en virtud de Tratados Internacionales hayan sido habilitados por Universidad Nacional.

Inc. e- Los profesionales extranjeros contratados por Instituciones Públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

Inc. f- Los profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 6º.- Los profesionales debidamente matriculados deberán ejercer la actividad en forma personal e intransferible.

Art. 7º.- Objeción de conciencia. Los profesionales obstétricos y/o licenciados en obstetricia podrán invocar, de manera individual, la objeción de conciencia teniendo en cuenta un deber religioso relevante o una convicción religiosa o moral sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica con relación a prácticas de salud. Sin perjuicio de ello, la institución donde presta servicio el objetor debe asegurar la práctica a fin de no perjudicar a la persona que debe recibir la misma.

Art. 8º.- Complementación curricular. Los profesionales en Obstetricia con títulos que carezcan del grado universitario deberán aprobar un ciclo de complementación curricular en universidad pública o privada, conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la misma.

CAPITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 9º.- Los profesionales de la obstetricia se encuentran obligados, sin perjuicio de las imposiciones que establezcan otras disposiciones vigentes a:

Inc. a- Conformar equipos de trabajo interdisciplinarios para la asistencia o manejo del embarazo y/o parto de alto riesgo, distócico, patológico o complicado; en el tercer nivel de atención.

Inc. b- Ejercer su labor dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo tomar los recaudos a su alcance para el permanente control de su ejercicio profesional.

Inc. c- Asistir a toda persona que en virtud de la gravedad evidente potencial del padecimiento, requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.

Inc. d- Informar a la persona y/o representante legal de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar.

Inc. e- Respetar la voluntad de la persona en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado, previa información y firma de consentimiento informado.

Inc. f- Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos, nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y la firma del profesional.

Inc. g- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia, o notificación de tipo estadístico y/o epidemiológico que el organismo competente de salud pública lo disponga.

Inc. h- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación y/o incumbencia, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Inc. i- Deberán respetar, en todas sus acciones, la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y su integridad.

Inc. j- Basar su accionar profesional en lo científicamente evidenciado y avalado, para lo que deberá mantener constante actualización sobre técnicas, prácticas y conductas científicas.

Inc. k- Prestar la colaboración que le sea requerida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Salud de la Provincia, en casos de epidemia, desastres y otras emergencias.

Inc. l- Guardar secreto profesional.

Art. 10º. Los obstétricos/as y Licenciados/as en Obstetricia, debidamente matriculados desarrollarán sus actividades en forma autónoma, independiente, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios.

Art. 11º. Los obstétricos/as y Licenciados/as en Obstetricia, debidamente matriculados, tendrán derecho a percibir, por prestaciones y prácticas realizadas en el ejercicio de su profesión, honorarios mínimos y éticos establecidos por el Colegio de Obstétricos de la provincia.

CAPITULO IV - PROHIBICIONES

Art. 12º. Queda prohibido a los profesionales de la obstetricia:

Inc. a- Aplicar en actividad profesional, tanto pública como privada, procedimientos rechazados por los Centros Universitarios y Científicos.

Inc. b- Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por el Colegio de Obstétricos y Licenciados en Obstetricia.

Inc. c- Anunciarse como especialistas sin encontrarse registradas como tales en el Colegio de Obstétricos y Licenciados en Obstetricia.

Inc. d- Someter a las personas gestantes a prácticas o técnicas y/o consumos específicos que ocasionen peligro o daño a la salud y/o integridad física.

Inc. e- Prestar asistencia a la persona en estado de embarazo, parto o puerperio patológicos, sin la supervisión del médico, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente determinen las reglamentaciones que a estos efectos se establezcan.

Inc. f- Tener en su consultorio instrumental médico que no corresponda a los fines estrictos de su incumbencia.

Inc. g- Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.

Inc. h- Prescribir o suministrar fármacos que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico vigente.

Inc. i- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificados y/o informes al respecto.

Inc. j- Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de uso habitual y aceptados por autoridad académica competente.

Inc. k- Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de las personas en casos de urgencias.

Inc. l- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

Art. 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 07 de Diciembre de 2021.

DR. CARLOS SILVA NEDER - DR. RAÚL LEONI BELTRAN